

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00315 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Accionado	Milton Robert Urbina Urbina

AUTO RESUELVE SOLICITUD CURADOR *AD LITEM*

Por auto del 01 de septiembre de 2022 se designó como curador *ad litem* del demandado al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez. El 4 de octubre de 2022 informó que no aceptaba la designación por cuanto se encuentra residenciado en la ciudad de Barranquilla, domicilio completamente distante al de la entidad demandante y el demandado, lo cual dificultaría su labor respecto del recaudo de pruebas, pues por razones de salud no puede viajar a esta ciudad, debido a que la altura repercute negativamente en su salud (sistema cardio respiratorio), además que el traslado generaría gastos de transporte y alojamiento que no está en condiciones de sufragar (Docs. Nos. 27, 32-33, expediente digital).

El núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, establece "...*Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*"

En ese sentido, se tiene que la designación del Curador *Ad Litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y su nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que su no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar; a no ser que, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Sobre el particular, se tiene que si bien el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, manifestó su dificultad para recibir su designación como Curador dentro del presente proceso, debido a encontrarse residenciado fuera de la ciudad y el no poderse trasladar por motivos de salud y económicos, lo cierto es que lo alegado no reviste las características de causales para aceptar el encargo encomendado.

De una parte, en lo que concierne a su salud, más allá de lo afirmado no allega prueba de que el eventual desplazamiento le generaría repercusión negativa en su salud. Y en cuanto a que eventualmente tenga que incurrir en gastos económicos, hoy día dado que las audiencias se realizan de manera virtual, no habría lugar a los gastos que alega. En efecto, por secretaría del Despacho se le facilita el acceso al expediente digital para que pueda atender en debida forma en el encargo encomendado.

De otra parte, obsérvese que la única causal de justificación que prevé la norma para ser relevado del encargo es que acredite que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Hecho este que no fue acreditado por el abogado designado.

Así las cosas, no es de recibo la no aceptación del encargo hecho por este Despacho, puesto que conforme a la norma anteriormente citada no se reúnen los requisitos para que se dé su relevo, máxime que las actuaciones se desarrollan de manera virtual (Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud presentada por el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez y, en consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de septiembre de 2022.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Como **último intento**, a efectos de notificar personalmente al demandado Milton Robert Urbina Urbina del contenido del auto admisorio (folio 33, c. 1) **(i)** por Secretaría, **SÚRTASE** la notificación mediante mensaje de datos enviado al buzón **milton.urbina@correo.policia.gov.co**, **(ii) REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de quince (15) días, surta la notificación personal por cualquier canal digital (whatsapp, facebook, telegram, etc.) que tenga el demandado (teléfono 5673681 – fl. 33, c. 1), o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: decun.notificacion@policia.gov.co; sejen.tac@policia.gov.co; ocardany2407@yahoo.es;

Parte demandada: Milton Robert Urbina Urbina: sin información de canal digital.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb5fe434bf366e2ad08297ea2d7db48ad5250694126cd517bfd6c58fa273e**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>